



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción popular
Demandante(s): Miguel Alejandro Herrán Pineda
Demandado(s): NEWREST SERVIHOTELES S.A.S.
Radicación: 25269310300120220002300

Sería del caso asumir conocimiento de la acción popular de la referencia, sino fuera porque el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 472 de 1998 de las Acciones Populares puede conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa o la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, dependiendo de la calidad de los sujetos contra los cuales se dirija la demanda. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

2. En cuanto corresponde a la regla o factor de competencia para conocer de estas acciones, sea que se tramiten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ante la Jurisdicción Ordinaria-Civil, el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. (...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

(...).” (subrayado fuera de texto)

3. Sobre esta regla de competencia, ha explicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) el promotor de la acción judicial tiene libertad para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia potencial lo inicia. Si ante el del lugar donde acontecieron los hechos o ante el del domicilio del opositor; desde luego, la manifestación de preferencia del accionante al respecto, es vinculante para él, pero también para el juez ante quien la concreta.” (CSJ AC261-2016)

Y más recientemente, se precisó que:

“De la inteligencia del anterior precepto [el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, se aclara] se deduce que la atribución de competencia en los procesos de la naturaleza señalada, está delimitada por los fueros concurrentes que estableció el legislador, de manera que el actor únicamente podrá optar por uno de los que correspondan a las alternativas fijadas por la norma, y una vez realizada esa selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella” (CSJ AC1327-2016).

4. De acuerdo con lo anterior, para determinar la competencia del funcionario judicial para conocer de una Acción Popular habrá de tenerse en cuenta, en principio, la escogencia que haga el accionante, siempre y cuando, claro está, atienda a una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

5. En el presente caso, el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA, como veedor ciudadano, interpuso Acción Popular en contra de la sociedad NEWREST SERVIHOTELES S.A.S., con el fin de proteger los derechos colectivos, presuntamente vulnerados como consecuencia de colocar en riesgo la participación ciudadana en el proyecto de ejecución de actividades del contrato No. 8000006878 en el municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), así como el incumplimiento del acta de socialización del 16 de diciembre del 2020. En relación con la competencia para conocer de la Acción Popular manifestó que esta se determinaba *“por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes”* (p. 3, archivo *“03EscritoAccionPopular”*). Con lo cual no se presta a duda que el demandante optó por el segundo de los criterios que establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

6. En estas condiciones, este Juzgado advierte que CARECE de competencia para conocer de la presente acción popular, pues la población de Facatativá no corresponde ni al *“lugar de ocurrencia de los hechos”* (i.e., Puerto Salgar), ni al *“domicilio del demandado”* (i.e., la ciudad de Bogotá, según se sigue de la afirmación vertida en la demanda en la que se indica que la sociedad NEWREST SERVIHOTELES SAS tiene su *“oficina principal”* en la Calle 58B # 17 -35 Bogotá D.C.). Por el contrario, tal competencia, de acuerdo con las disposiciones antes citadas, y la elección del accionante, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

7. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al juzgado competente.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular presentada por el veedor ciudadano MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en contra de la sociedad NEWREST SERVIHOTELES S.A.S., por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la presente acción, de manera inmediata, vía correo electrónico o a través del aplicativo disponible, a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su cargo.

SEGUNDO. Comuníquese la anterior determinación al actor por el medio más expedito y eficaz posible. De existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (D.L. 806 DE 2020).

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 24, hoy 18 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria</p>

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c59b60025d092245cde4357c710df68ddb44a5bc90e9022edfc15ff8915729**

Documento generado en 17/02/2022 10:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>